

BUCARAMANGA 17 DE MAYO de 2022

SEÑOR

JUEZ DE BUCARAMANGA DE REPARTO

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Accionado: Acueducto Metropolitano de Bucaramanga

Gerente: Hernán Clavijo Granados

Accionante: ARGENIDA RUZ JIMENEZ

Argenida Ruz Jiménez mayor de edad identificada con la cédula # 37556793 líder y vicepresidenta actual del asentamiento humano puente Nariño sector 2 con más de 10 años, fundados solicitando derecho a la igualdad ya que la comunidad del sector 1 tiene pila pública comedidamente me dirijo a su despacho con el fin de tramitar acción de tutela invocando los derechos fundamentales al suministro de agua potable, la vida, la salud, salubridad pública, la dignidad humana, los derechos de los menores, los adultos mayores, las personas con discapacidad. En contra del ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA GERENTE: HERNÁN CLAVIJO GRANADOS el fundamento de la petición de esta acción de tutela radica en los siguientes,

### Hechos

Primero: somos una comunidad en VULNERABILIDAD manifiesto situada en Bucaramanga en el asentamiento humano puente Nariño sector 2 donde habitan más 360 familias desde hace 10 años con 2000 mil habitantes. con adultos mayores, menores de edad, mujeres embarazadas, personas en condición de discapacidad, mujeres cabeza de hogar, desplazados sin ningún tipo de servicios en especial el agua potable el cual es fundamental para subsistir viéndonos obligados a recolectar agua del río de oro para cocinar nuestro alimento y demás necesidades

Segundo: la comunidad está compuesta por su mayoría de personas víctimas del conflicto armado, desplazados, personas con discapacidad madres cabeza de hogar y personas víctimas de la ola invernal de los cuales sigues esperando ayudas al igual que las víctimas del conflicto armado, desplazados siguen esperando ser reparados

tercero: mi comunidad vive del rebusque del día a día por falta de oportunidades son personas desescolarizadas con pocas oportunidades

cuarto: por esta falta de agua potable tenemos a nuestros niños, adultos mayores, personas con discapacidad con brotes en la piel diarrea, infecciones, todo tipo de enfermedades bacterianas a causa de la ausencia de agua potable.

Quinto: nos hemos visto obligados a consumir agua del río de oro, agua que no es apta para el consumo humano. Por ellos permanentemente padecemos de enfermedades.

sexto: hemos acudido al acueducto en múltiples oportunidades solicitando el servicio de agua y la respuesta siempre es negativa, nos hemos reunidos con los gerentes y jefes, y siempre nos dicen lo mismo que no estamos dentro de cobertura, pero no nos dan soluciones, por eso nos hemos visto obligados a tomar el agua de sus redes.

Séptimo: exigimos el derecho de igualdad, ya que dentro del mismo perímetro existe un medidor legal de pila pública que surte a familias que colindan con nuestro barrio. Les llega factura con código de suscriptor 224316 a nombre de la junta de acción comunal asentamiento humano puente Nariño etapa 1 con dirección cra 4 occ # 9N impar 0. Porque a esas familias si les fue aprobado ese servicio legal si todos hacemos parte de un mismo sector y barrio.

octavo: la comunidad tiene la voluntad de cancelar mensualmente por el servicio de agua, pero el acueducto se niega a prestarnos el suministro de agua potable.

### **Fundamentos de derecho**

#### **Sentencia t-118/18**

El artículo 366 de la Constitución señala como finalidad social del Estado la obtención del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes. Asimismo, establece como objetivo fundamental de la actividad del Estado "la solución de las necesidades insatisfechas de la población", en especial las "de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable". La Corte Constitucional ha resaltado que la satisfacción de la necesidad básica de agua potable es un objetivo fundamental, debido a que la supervivencia del ser humano está indisolublemente ligada a la posibilidad de gozar de ella. En ese sentido el agua potable, en cualquiera de sus estados, es un recurso natural insustituible, y al mismo tiempo es condición de posibilidad para el disfrute de otros derechos como la vida, la salud y la dignidad humana.[1]

Pues bien, cuando el agua potable se destina al consumo humano adquiere carácter de derecho fundamental y es susceptible de protección mediante tutela, dado que sin ella se ponen en serio riesgo los derechos a la vida, la salud y la dignidad de las personas. Así lo ha reconocido la Corte desde la Sentencia T-578 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En aquella ocasión, la Corte estudiaba si con la renuencia de una entidad a instalar redes de acueducto en un predio que se proyectaba como futura urbanización, se violaba algún derecho fundamental.

La Corte Constitucional concluyó que en ese caso no se violaba ningún derecho fundamental, ni siquiera el derecho al agua potable, porque para el momento de interposición del amparo la urbanización era apenas un proyecto y, por consiguiente, la destinación del agua no era inmediatamente el consumo humano sino el beneficio de una persona jurídica constructora:

"[e]n principio, el agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas (CP art. 11), la salubridad pública (CP arts. 365 y 366) o la salud (CP art. 49), es un derecho constitucional fundamental y como tal (puede) ser objeto de protección a través de la acción de tutela.6

Sin embargo y como está planteado en el caso que ocupa a esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, el servicio de acueducto no cumple con la finalidad de satisfacer las necesidades esenciales de las personas naturales, pues en este caso la conexión o la habilitación del predio para la construcción posterior de las viviendas beneficiaría a una persona jurídica para las cuales no constituye derecho constitucional fundamental

*Según la jurisprudencia actual de la corte constitucional, el derecho fundamental al agua puede ser amparado a través de la acción de tutela de manera independiente cuando el acceso de una persona a este recurso, para su uso personal o doméstico, se ve afectado en alguna de las condiciones mínimas establecidas por la observación general no. 15 del cdesc.*

#### **Sentencia t-012/19**

*La naturaleza jurídica del derecho al agua como fundamental "deviene de su consagración en un instrumento internacional de derechos humanos, el cual ha sido ratificado por el estado colombiano, y cuyo ejercicio no puede limitarse ni siquiera en los estados de excepción. Por tanto, integra el denominado bloque de constitucionalidad"*

#### **Sentencia t-223/18**

Derecho fundamental al agua potable-naturaleza y alcance

*Al ser el agua una necesidad básica y un elemento indispensable para la existencia del ser humano, la jurisprudencia de esta corporación ha reconocido que este derecho fundamental, tiene un carácter: (i) universal, por cuanto todos y cada uno de los hombres y mujeres, sin discriminación alguna, requieren de este recurso para su subsistencia; (ii) inalterable, ya que en ningún momento puede reducirse o modificarse más allá de los topes biológicos; y (iii) objetiva, puesto que no tiene que ver con la percepción subjetiva del mundo o de subsistencia, sino que se instituye como una condición ineludible de subsistencia para cada una de las personas que integran el conglomerado social.*

**DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA-Obligaciones del Estado para garantizar disponibilidad, accesibilidad, calidad del servicio de agua y no discriminación en la distribución.**

*Al Estado le corresponde el deber de garantizar la provisión del servicio de agua, en principio, a través del municipio, quien debe asegurarse de la prestación efectiva del servicio de acueducto, y cuando no hubiere la infraestructura necesaria para ello, ofrecer soluciones alternativas de mediano y largo plazo que garanticen el acceso al recurso hídrico para consumo humano.*

**LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y ACCESO AL SERVICIO DE ACUEDUCTO-Naturaleza e importancia de los acueductos comunitarios**

*Los acueductos comunitarios son organizaciones para proveer a la comunidad local de la necesidad básica del agua, en muchos casos, ante la ausencia de dispositivos estatales adecuados para asegurar la prestación del servicio o ante la indiferencia de actores privados para desplegar su actividad económica en la zona. Estas formas organizativas reflejan, en muchos casos, la construcción de institucionalidad local, a través de la participación directa de los habitantes de una región ante un estado de necesidad.*



**NOTIFICACIONES**

Al correo ruzargenida@gmail.com  
Al celular 3204172957  
Asentamiento puente Nariño sector 2 casa 78ª barrio Bavaria II

**JURAMENTO**

Afirmo bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto una acción de tutela antes por estos hechos.

Del señor Juez,

  
**ARGELIDA RUZ**  
SECTOR 2  
C.C.37-55-79 BAVARIA II  
Argelida Ruz  
Vicepresidenta

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **37.556.793**

**RUZ JIMENEZ**

APELLIDOS

**ARGENIDA**

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

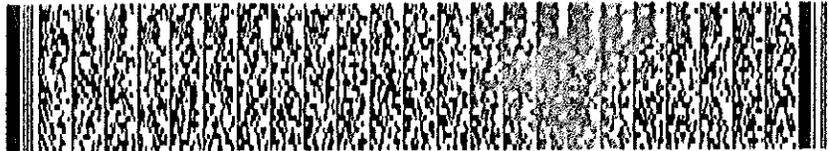
FECHA DE NACIMIENTO **05-JUL-1977**  
**RIONEGRO**  
**(SANTANDER)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.64**      **O+**      **F**  
ESTATURA      G.S RH      SEXO

**16-JUL-1996 BUCARAMANGA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2717200-00164263-F-0037556793-20090725

0013901284A 1

26385833